

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 05/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARIA CHALA SANCHEZ Y OTRO	Auto reconoce personería ACEPTAR RENUNCIA ABOGADO ANTONIC MARIA GRILLO Y RECONOCER PERSONERIA PARTE DEMANDANTE Dr. LINO ROJAS VARGAS	04/11/2021		
41001 2010 40 03010 00381	Ejecutivo Singular	YULI ANDREA CONDE MARTINEZ	SANDRA LORENA ORTEGA	Auto de Trámite ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Y	04/11/2021		
41001 2012 40 03010 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MIGUEL ABRAHAM MARTINEZ AGUIRRE Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA ABOGADO PARTE DEMANDANTE DR. LINO ROJAS VARGAS Y ACEPTAR RENUNCIA Dr. ANTONIO MARIA GRILLO .y	04/11/2021		
41001 2013 40 03010 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	DAVID FELIPE SANCHEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA ABOGADO PARTE DEMANDANTE Dr. LINO ROJAS VARGAS Y ACEPTAR RENUNCIA ABOGADO ANTONIC MARIA GRILLO .y	04/11/2021		
41001 2013 40 03010 00543	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ABSTIENE ACEPTAR RENUNCIA DR. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ. y	04/11/2021		
41001 2013 40 03010 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	MARIA ROMELIA NIETO Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA ABOGADC DEMANDANTE LINO ROJAS VARGAS, ACEPTAR RENUNCIA Dr. ANTONIO MARIA GRILLO. Y	04/11/2021		
41001 2017 40 03010 00042	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS ALBERTO TORREJANO PERALTA	Auto de Trámite MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	04/11/2021		
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto aprueba remate SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2560 - 2561 . 2562 2563.- DOM.-	04/11/2021		
41001 2017 40 03010 00253	Ordinario	BETSABE LIZCANO ANAYA	LORENA CUELLAR PRETEL	Auto de Trámite OBEDECE A LLO RESUELTO POR EL SUPERIOR.- JUZGADO 2o. CIVIL CTO. CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL. - DOM.	04/11/2021		
41001 2017 40 03010 00563	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIELA YACUECHIME PARDO	Auto aprueba liquidación de costas Y DE CREDITO NT	04/11/2021		
41001 2018 40 03010 00589	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MIRIAM TUQUERRES SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas Y DE CREDITO NT	04/11/2021		
41001 2018 40 03010 00739	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ SRELLA MEJIA CARDONA	Auto de Trámite Auto acepta la sucesión procesal. H.	04/11/2021		
41001 2018 40 03010 00814	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	INGRID YOHANNA CASTRO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.-	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 23010 00757	Sucesion	ELIECER GARCIA CLAVIJO	BENILDA CLAVIJO Vda. DE GARCIA	Auto requiere PARTE ACTORA APOORTE ARANCEL DESARCHIVO. Y	04/11/2021	
41001 2014	40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto resuelve objeción ACEPTA OBJECIÓN.- DOM.-	04/11/2021	
41001 2014	40 23010 00171	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ORLANDO TRUJILLO FIERRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA APODERADO PARTE DEMANDANTE Dr. CARLOS FRANCISCC SANDINO CABRERA. y	04/11/2021	
41001 2014	40 23010 00250	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	PEDRO JOSE DIAZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	04/11/2021	
41001 2014	40 23010 00467	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CIELO ROJAS QUIROZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA ABOGADO DEMANDANTE CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA . Y	04/11/2021	
41001 2015	40 23010 00146	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	AYDEE MELO NIÑO	Auto de Trámite MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	04/11/2021	
41001 2015	40 23010 00199	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EIDER HERNAN FRANCO LOPEZ Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA ABOGADC DEMANDANTE LINO ROJAS VARGAS , ACEPTAR RENUNCIA ABOGADO ANTONIO MARIA GRILLO Y	04/11/2021	
41001 2015	40 23010 00199	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EIDER HERNAN FRANCO LOPEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	04/11/2021	
41001 2015	40 23010 00271	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	FRANCIA DEL SOCORRO GONZALEZ SOTO	Auto resuelve renuncia poder ABSTIENE ACEPTAR RENUNCIA ABOGADC DEMANDANTE JAIRO DUSSAN HERNANDEZ . y	04/11/2021	
41001 2015	40 23010 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DUVAN ANDRES GUALY MEDINA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	04/11/2021	
41001 2019	41 89007 00163	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y OTRO	Auto decide recurso Auto REPONE recurso de reposición de fecha: 19-11-2020. H.	04/11/2021	
41001 2019	41 89007 00597	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YEISON HERRERA GOMEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Designo al Dr. CESAR GRANADOS (AM)	04/11/2021	
41001 2019	41 89007 00597	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YEISON HERRERA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar (AM)	04/11/2021	
41001 2019	41 89007 00700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS SAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto modifica liquidación del crédito y aprueba costas. H.	04/11/2021	
41001 2019	41 89007 00876	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE VELA SILVA	EVA MILENA GONZALEZ CARDOZO	Auto 440 CGP DOM.-	04/11/2021	
41001 2019	41 89007 00897	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARLENY ROJAS GONGORA	Auto 440 CGP DOM.-	04/11/2021	
41001 2019	41 89007 01069	Sucesion	NELLY SOLANO DE OROZCO	NARCISO SOLANO SOLANO	Auto de Trámite Corre traslado del 509 del C.G.P. al Trabajo de Particion. (AM)	04/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN GARCIA CAICEDO	Auto termina proceso por Pago Auto aprueba liquidación del crédito presentada por la demandante y da por terminado el proceso por pago total de la obligación. Oficio Nro. 2548 - 2549.	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PUYO YASNO MEDARDO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS. DOM.	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00263	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENISSON EDUARDO MUÑOZ MORALES	Auto 440 CGP (AM)	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00276	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto modifica liquidación del crédito y aprueba costas. H.	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP. Para el día 24-11-2021 a las 08:30 AM. H.	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00355	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLA YUMARA LUCUARA ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00522	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ANARCILA SALAZAR COLLAZOS	Auto decide recurso (AM)	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00623	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO	Auto 440 CGP (AM)	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00623	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO	Auto decreta retención vehículos (AM)	04/11/2021	
41001 2020	41 89007 00625	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS DOM.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00096	Ejecutivo Singular	OSCAR FELIPE SANCHEZ POLANCO	GUSTAVO ALBERTO RESTREPO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Se designa al Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ (AM)	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00096	Ejecutivo Singular	OSCAR FELIPE SANCHEZ POLANCO	GUSTAVO ALBERTO RESTREPO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Decreta medida cautelar, ordena levantar medida sobre embargo posesion. (AM)	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00149	Verbal Sumario	NATALIA TRUJILLO LEIVA	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto decide recurso (AM)	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00149	Verbal Sumario	NATALIA TRUJILLO LEIVA	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia (AM)	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00421	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	FRANCISCO CASTELLANOS Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. DICIEMBRE 07/2021 A LAS 8:30 A.M. DOM.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00505	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MARTHA CECILIA FIGUEROA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00505	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MARTHA CECILIA FIGUEROA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2552 - 2553.- DOM.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIR TAFUR VIVAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2545 NT	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00698	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	OSCAR ANDRES CUELLAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2557 NT	04/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00843	Ejecutivo Singular	EDWIN RODRIGUEZ FRANCO	OSCAR ALBERTO MENDEZ MENDEZ	Auto termina proceso por Pago OFICIO 2554 Y 2555 NT	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00882	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	KAREN JULIETH MONTERO Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DAS PARA SUBSANAR. DOM.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00893	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DANNY ALEXANDER TRUJILLO CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.-	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00893	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DANNY ALEXANDER TRUJILLO CANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2559. DOM.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00919	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO NT	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00942	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	JUAN CARLOS PABON SANTOYO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00957	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	PABLO JOSE PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00957	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	PABLO JOSE PEÑA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2543 - 2544. H.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00964	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	VERONICA CARDOZO VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00964	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	VERONICA CARDOZO VALLEJO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2558 NT	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00967	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00967	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2546 - 2547 - 2548. H.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00973	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00973	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2550.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00977	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LUIS VARGAS MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	04/11/2021	
41001 2021	41 89007 00977	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LUIS VARGAS MEDINA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2558. H.	04/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/11/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2010-00123.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO(S)	DIANA MARIA CHALA SANCHEZ Y LUZ ADRIANA CHALA
FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER que hace el abogado **ANTONIO MARIA GRILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.941.546 y Tarjeta Profesional 26.268 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 de Pitalito-Huila y T.P. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s)	YULI ANDREA CONDE MARTINEZ
Demandado(s)	SANDRA LORENA ORTEGA
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00381-00

Estese a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 6 de Septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2012-00123.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO(S)	MIGUELABRAHAN MARTINEZ AGUIRRE Y EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE
FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER que hace el abogado **ANTONIO MARIA GRILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.941.546 y Tarjeta Profesional 26.268 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 de Pitalito-Huila y T.P. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2013-00278.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO(S)	DAVID FELIPE SANCHEZ TRUJILLO Y DENNI JOHANNA ORTIZ ALVAREZ
FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER que hace el abogado **ANTONIO MARIA GRILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.941.546 y Tarjeta Profesional 26.268 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 de Pitalito-Huila y T.P. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre (04) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ALBERTO TRUJILLO
CARVAJAL
Demandado: LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y
CESAR AUGUSTO GONZALEZ
Radicación: 41-001-40-03-010-2013-00543 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER
que hace el abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** como Apoderado de la parte demandante, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.729.039 de Neiva y T.P. No. 184.500 del C.S.J., Por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Código General del Proceso.

República de Colombia

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2013-00619.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO(S)	MARIA ROMELIA NIETO Y DORIS QUINTERO CARVAJAL
FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER que hace el abogado **ANTONIO MARIA GRILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.941.546 y Tarjeta Profesional 26.268 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 de Pitalito-Huila y T.P. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TORREJANO PERALTA
RADICADO	410014003 010 2017 00042 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 3 de febrero de 2020 por un valor de **\$62.193.991,49 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que se aplicaron tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$60.272.975 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$60.272.975 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00042-00

CAPITAL	\$ 30,567,977
INTERESES CAUSADOS	\$ 8,661,493
INTERESES DE MORA	\$ 21,043,505
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 60,272,975
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 60,272,975

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.62741000115697

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 8,133,754	\$ 28,642,281
Julio. 13 - Agosto. /2017	50	32.97%	2.40%	\$ 1,145,691	\$ -	\$ 9,279,445	\$ 28,642,281
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 673,094	\$ -	\$ 9,952,539	\$ 28,642,281
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 686,651	\$ -	\$ 10,639,190	\$ 28,642,281
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 658,772	\$ -	\$ 11,297,962	\$ 28,642,281
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 677,772	\$ -	\$ 11,975,734	\$ 28,642,281
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 674,812	\$ -	\$ 12,650,546	\$ 28,642,281
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 617,528	\$ -	\$ 13,268,074	\$ 28,642,281
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 674,812	\$ -	\$ 13,942,886	\$ 28,642,281
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 647,316	\$ -	\$ 14,590,202	\$ 28,642,281
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 665,933	\$ -	\$ 15,256,135	\$ 28,642,281
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 641,587	\$ -	\$ 15,897,722	\$ 28,642,281
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 654,094	\$ -	\$ 16,551,816	\$ 28,642,281
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 651,135	\$ -	\$ 17,202,950	\$ 28,642,281
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 627,266	\$ -	\$ 17,830,216	\$ 28,642,281
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 642,255	\$ -	\$ 18,472,472	\$ 28,642,281
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 618,673	\$ -	\$ 19,091,145	\$ 28,642,281
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 636,336	\$ -	\$ 19,727,481	\$ 28,642,281
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 630,417	\$ -	\$ 20,357,898	\$ 28,642,281
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 582,775	\$ -	\$ 20,940,673	\$ 28,642,281
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 636,336	\$ -	\$ 21,577,009	\$ 28,642,281
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 612,945	\$ -	\$ 22,189,953	\$ 28,642,281
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 636,336	\$ -	\$ 22,826,289	\$ 28,642,281
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 612,945	\$ -	\$ 23,439,234	\$ 28,642,281
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 633,376	\$ -	\$ 24,072,611	\$ 28,642,281
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 633,376	\$ -	\$ 24,705,987	\$ 28,642,281
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 612,945	\$ -	\$ 25,318,932	\$ 28,642,281
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 627,457	\$ -	\$ 25,946,389	\$ 28,642,281
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 604,352	\$ -	\$ 26,550,741	\$ 28,642,281
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 621,537	\$ -	\$ 27,172,278	\$ 28,642,281
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 618,578	\$ -	\$ 27,790,856	\$ 28,642,281
Febrero. /2020	3	28.59%	2.12%	\$ 60,722	\$ -	\$ 27,851,578	\$ 28,642,281
TOTAL INTERESES MORA.....				19,717,824	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.4097440015437803

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 527,739	\$ 1,925,696

Julio. 13 - Agosto. /2017	50	32.97%	2.40%	\$ 77,028	\$ -	\$ 604,767	\$ 1,925,696
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 45,254	\$ -	\$ 650,021	\$ 1,925,696
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 46,165	\$ -	\$ 696,186	\$ 1,925,696
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 44,291	\$ -	\$ 740,477	\$ 1,925,696
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 45,568	\$ -	\$ 786,045	\$ 1,925,696
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 45,369	\$ -	\$ 831,415	\$ 1,925,696
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 41,518	\$ -	\$ 872,933	\$ 1,925,696
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 45,369	\$ -	\$ 918,302	\$ 1,925,696
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 43,521	\$ -	\$ 961,823	\$ 1,925,696
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 44,772	\$ -	\$ 1,006,595	\$ 1,925,696
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 43,136	\$ -	\$ 1,049,731	\$ 1,925,696
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 43,976	\$ -	\$ 1,093,707	\$ 1,925,696
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 43,777	\$ -	\$ 1,137,485	\$ 1,925,696
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 42,173	\$ -	\$ 1,179,658	\$ 1,925,696
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 43,181	\$ -	\$ 1,222,838	\$ 1,925,696
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 41,595	\$ -	\$ 1,264,433	\$ 1,925,696
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 42,783	\$ -	\$ 1,307,216	\$ 1,925,696
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 42,385	\$ -	\$ 1,349,600	\$ 1,925,696
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 39,181	\$ -	\$ 1,388,782	\$ 1,925,696
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 42,783	\$ -	\$ 1,431,564	\$ 1,925,696
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 41,210	\$ -	\$ 1,472,774	\$ 1,925,696
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 42,783	\$ -	\$ 1,515,557	\$ 1,925,696
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 41,210	\$ -	\$ 1,556,767	\$ 1,925,696
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 42,584	\$ -	\$ 1,599,350	\$ 1,925,696
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 42,584	\$ -	\$ 1,641,934	\$ 1,925,696
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 41,210	\$ -	\$ 1,683,144	\$ 1,925,696
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 42,186	\$ -	\$ 1,725,329	\$ 1,925,696
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 40,632	\$ -	\$ 1,765,962	\$ 1,925,696
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 41,788	\$ -	\$ 1,807,749	\$ 1,925,696
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 41,589	\$ -	\$ 1,849,338	\$ 1,925,696
Febrero. /2020	3	28.59%	2.12%	\$ 4,082	\$ -	\$ 1,853,420	\$ 1,925,696

TOTAL INTERESES MORA.....

1,325,681

0



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL - MEMOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00211 00

El veintidós (22) de Septiembre del 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: “(...), Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-237234**, Código Catastral: 01-06-0499-0300-901, ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402, cuarto piso de la Torre 15 Bosques de San Luis de Neiva, Área 48.80 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con vacío común, de la misma torre que da a zona de acceso a la torre, SUR: Con el apartamento 402 de la torre 15 B, ORIENTE: Con el vacío de la misma torre que da a zona de acceso a la misma torre, OCCIDENTE: Zona común de entrada al apartamento y escaleras, de por medio con el apartamento 401. Se trata de un apartamento al que se accede por una puerta en metal y consta de sala, comedor y cocina con mesón en granito y lavaplatos en acero, semi enchapada. Cuenta con tres (3) habitaciones sin puertas y todas con ventanas en vidrio y metal, Un Baño completo semi enchapado, con puerta en metal. Los pisos en tableta roja, paredes sin pañetar y sin pintar, ladrillo a la vista, techo en placa de cemento. Cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores.”.

Revisado el expediente se verificó que la publicación del aviso de remate fue realizada el 29 de agosto del 2021, en el diario LA NACION de esta ciudad, con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuadas las publicaciones a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo de la audiencia de remate, se presentaron tres ofertas a saber:

- a) **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ** identificado con la C.C. 79.924.562, por el valor de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$21.400.000) M/Cte.**
- b) **ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN** identificado con la C.C. 1.075.266.813, por el valor de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$21.655.000) M/Cte.**
- c) **ANDRES ALEJANDRO LOZANO GOMEZ** identificado con la C.C. 1.032.383.511, por el valor de **VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$23.051.000) M/Cte.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Previa consignación del 40% de que trata la ley y como la mejor oferta fue la presentada por el señor **ANDRES ALEJANDRO LOZANO GOMEZ** identificado con la C.C. 1.032.383.511, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$23.051.000) M/Cte.**, valor superior al 70% del avalúo y postura admisible, esto es la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$21.478.800.00) M/Cte.** allegando la consignación del 40% del avalúo por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.273.700.00) M/CTE.**, por ésta razón le fue **ADJUDICADO** el bien inmueble antes descrito y objeto de subasta.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el rematante allegó constancia de consignación del faltante para completar el valor de la base para hacer postura del 70% del avalúo; es decir, la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10.777.300) M/Cte.**, además comprobante de transacción por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.152.550.00) M/Cte.**, realizadas el **01 de Octubre del 2021** por concepto del 5% del valor del remate conforme el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, Convenio 13477 efectuada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, adecuándose la consignación al presupuesto normativo contenido en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Es de aclarar, que el término de los cinco (05) días aducido anteriormente, fue suspendido a partir del 27 de Septiembre en virtud al escrito de reposición que presentara uno de los postores, hasta el día 30 del mismo mes y año, cuando se pronunció el despacho; por tanto, las consignaciones allegadas por el rematante el día 01 de Octubre del 2021 se tienen como presentadas dentro del término.

Así las cosas, como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas por la Ley para la realización del remate del bien inmueble y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto, el Despacho considera jurídico impartirle aprobación al mismo de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P., en su numeral 7 se ordenará reservar del producto del remate, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/Cte.**, para el pago de impuestos, y gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble realizada el veintidós (22) de Septiembre de 2021, el cual se describe así: “(...), Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-237234**, Código Catastral: 01-06-0499-0300-901, ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402, cuarto piso de la Torre 15 Bosques de San Luis de Neiva, Área 48.80 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con vacío común, de la misma torre que da a zona de acceso a la torre, SUR: Con el apartamento 402 de la torre 15 B, ORIENTE: Con el vacío de la misma torre que da a zona de acceso a la misma torre, OCCIDENTE: Zona común de entrada al apartamento y escaleras, de por medio con el apartamento 401. Se trata de un apartamento al que se accede por una puerta en metal y consta de sala, comedor y cocina con mesón en granito y lavaplatos en acero, semi enchapada. Cuenta con tres (3) habitaciones sin puertas y todas con ventanas en vidrio y metal, Un Baño completo semi enchapado, con puerta en metal. Los pisos en tableta roja, paredes sin pañetar y sin pintar, ladrillo a la vista, techo en placa de cemento. Cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores.” mediante la cual le fue **ADJUDICADO** al señor **ANDRES ALEJANDRO LOZANO GOMEZ** identificado con la C.C. 1.032.383.511 el bien inmueble en su totalidad y objeto de subasta.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-237234**, rematado y descrito en el numeral primero que pertenecía al demandado CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO identificado con la C.C. No. 12.113.837 con ocasión del remate, el cual fue comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a través del Oficio No. 999 del 21/06/2017 por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para lo cual se advierte que anteriormente fungía ésta agencia judicial bajo esa denominación.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes que afecten el bien inmueble con folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 200-237234**. Ofíciase a donde corresponda.

CUARTO: INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

QUINTO: RESERVAR del producto del remate, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/Cte.**, para el pago de impuestos y gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso.

SEXTO: EXPEDIR al rematante copia del expediente en medio magnético para que registrados y protocolizados le sirvan como título de propiedad, el que deberá ser protocolizado en una de las notarías de su elección, cuya copia de la escritura deberá ser remitida a costas del ejecutante al expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEPTIMO: REQUERIR al rematante **ANDRES ALEJANDRO LOZANO GOMEZ** para que informe al juzgado la NOTARÍA de su interés para efecto de protocolización del remate que con la presente providencia se aprueba, con el fin que suministre la dirección electrónica de la misma a fin de remitir vía correo electrónico las diligencias para el fin indicado (Protocolización y posterior registro), por lo anteriormente expuesto.

OCTAVO: ORDENAR a la secuestra LUZ STELLA CHAUX Cel: 316 706 7685, email: chauxs1961@hotmail.com, hacer entrega del respectivo bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-237234** debidamente descrito, al rematante **ANDRES ALEJANDRO LOZANO GOMEZ** identificado con la C.C. 1.032.383.511 y rinda cuentas comprobadas de la administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DOM.

Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO –MENOR CUANTIA-DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BERSABE LIZCANO ANAYA
DEMANDADO	LORENA CUELLAR PRETEL
RADICADO	41001 4003 010 2017 00253 00

Encontrándose surtida la alzada por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, dispone acatar la decisión adoptada por el mismo en providencia calendada el 28 de Septiembre del 2021, a través de la cual se confirmó la Sentencia proferida por ésta Agencia Judicial.

Por lo expuesto el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

RESUELVE:

- **ESTARSE** a lo resuelto por el superior - Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad- en providencia de fecha 28 de Septiembre del 2021, a través de la cual se confirmó la Sentencia proferida por ésta Agencia Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARIELA YUCUECHIME PARDO
RADICADO	410014003 010 2017 00563 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 5 de febrero de 2020), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 17 de octubre de 2019, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MIRIAM TUQUERRES SÁNCHEZ
RADICADO	410014003 010 2018 00589 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 18 de diciembre de 2019), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 23 de septiembre de 2019, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**
Demandado: **LUZ STELLA MEJIA CARDONA Y
LIDA CARDOZO HURTADO.**
Radicación: 41001-40-23-010-2018-00739-00

Neiva - Huila, **04 de noviembre de 2021.**

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte actora, mediante el cual coloca en conocimiento al Despacho sobre el fallecimiento de la demandada LUZ STELLA MEJIA CARDONA, el cual allega de manera digital copia del registro de defunción Nro. 10549549

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal tiene como fundamento el reemplazo total de los sujetos procesales, en el que incluye en su lugar a un tercero, para que este haga parte como demandante o demandado dentro del litigio¹.

Frente a ello, el artículo 68 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“(…) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

¹ Sentencia 374 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente. (...)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante acredita el deceso de la señora LUZ STELLA MEJIA CARDONA (QEPD), conforme lo indica la copia digital del Registro de Defunción Nro. 10549549.

De acuerdo a lo anterior, y evidenciando lo deprecado por la memorialista, el Despacho negará el emplazamiento a los herederos determinados, y a su vez, requerirá a la parte activa para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe quienes son los herederos determinados de la causante LUZ STELLA MEJIA CARDONA (QEPD), conforme lo ordena el artículo 87 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados, esta Judicatura accederá a lo allí solicitado, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 108 y 293 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe quienes son los herederos determinados del causante LUZ STELLA MEJIA CARDONA (QEPD).

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado LUZ STELLA MEJIA CARDONA (QEPD), quien se identificaba con la CC. No. 4.890.068, de conformidad con el Art. 108, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en consecuencia, dese aplicación a lo estatuido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, procediéndose a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	INGRID JOHANNA CASTRO GUTIERREZ
RADICADO	410014003 010 2018 00814 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 13 de Septiembre del presente año, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias de notificación por Aviso a la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito y examinado el expediente, se tiene que el 27 de Octubre del presente año venció el término con que disponía la parte demandante para cumplir con dicha carga procesal sin haberlo efectuado.

Igualmente, se observa que durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

Por lo anterior, en estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **REINTEGRA S.A.S.** contra **INGRID JOHANNA CASTRO GUTIERREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. -En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION
Demandante: ELIECER GARCIA CLAVIJO
Demandado: BENILDA CLAVIJO VDA DE GARCIA
Radicado: 41-001-40-23-010-2013-00757-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere a la parte actora, para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desarchivo, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO SEVIILA
DEMANDADO	ARNULFO PARRA CHIMBACO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00093 00

ASUNTO :

Procede el despacho a resolver las observaciones presentadas por la parte apoderada de la parte demandada, respecto del Avalúo allegado por la parte demandante.

Aduce la citada apoderada que en el avalúo presentado sobre el Edificio Sevilla se incluyeron tres inmuebles de propiedad del demandado que no se encuentran embargados dentro de éste proceso, por tanto solicita que sean excluidos, toda vez que el único que se encuentra embargado y secuestrado y que puede ser objeto de remate es el apartamento 601, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-78456** y Cédula Catastral **41001010200840098902**.

Manifiesta que se deben excluir los Garajes No. 13 y 134, así como el Depósito No. 1, por cuanto sobre ellos recae afectación a vivienda familiar sin que sobre ellos recaigan medidas cautelares.

La objeción del avalúo del apartamento 601 se fundamenta en que el perito no lo realizó conforme a lo establecido en la Ley, el cual se valoró en la suma de \$423.377.360.00 M/Cte., descrito de la siguiente manera:

ITEM	AREA M2	VR. UNITARIO	SUB-TOTAL
APARTAMENTO 601	238.12	\$1.778.000.00	\$423.377.360.00

Refiere que ese avalúo comercial es inferior al valor real, de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del Proceso, por cuanto el catastral del citado inmueble para el año 2021 está en la suma de \$325.152.000 M/Cte., más el 50% que establece la citada normatividad: \$162.576.00 M/Cte., arrojaría un total de **\$487.728.000 M/Cte.**; es decir, que existe un diferencia de \$64.350.640 M/Cte.

Que de lo anterior se concluye que el metro cuadrado sería de \$2.048.244.00 M/Cte., y no de \$1.778.000.00 M/Cte.

Manifiesta no estar de acuerdo con el método de Comparación o de Mercadeo que utilizó el perito, el cual busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de oferta o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al que es objeto de avalúo, el cual presentó discordancia en cada uno de los inmuebles que se tomaron como punto de comparación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Indica igualmente que el perito omitió suministrar la información que sobre el predio, reposa en el Secretaría de Planeación de Neiva o en el IGAC.

Resalta que si se dejara el valor del avalúo comercial por \$423.377.360.00 M/Cte., la base del remate del 70% del avalúo sería por \$296.364.152, mientras que si se toma el avalúo Catastral por \$487.728.000 M/Cte., esa misma base sería de \$341.409.600.00 M/Cte., lo que significa una diferencia de \$45.045.448 M/Cte.

Por lo anterior, solicita que se tenga el avalúo catastral allegado y se le de aplicación a lo dispuesto en el num. 4° del art. 444 del C. G. Proceso.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Nuestra legislación procesal civil establece en su art. 444 num. 4° lo siguiente:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...).” Subraya el despacho.

En dicha normatividad se reglamentó el mecanismo por el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, que puede ser el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia.

Encuentra el despacho que en el primer avalúo presentado por la parte actora, se incluyeron los inmuebles que corresponden a los Garajes No. 13 y 14, así como el Depósito



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

No. 1, los cuales no se encuentran embargados dentro del presente proceso, ni dentro del acumulado radicado al No. 2010-00692-00.-

El único bien sobre el cual recae la medida cautelar d embargo y secuestro es el apartamento 601, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-78456** y Cédula Catastral **41001010200840098902.z**

Por lo anterior, le asiste razón a la parte demanda cuando solicita que se deben excluir dichos bienes de la experticia presentada por la parte demandante, a través del perito Fabio Salazar Ramírez y a ello se accederá.

Sobre la observación respecto del valor asignado al inmueble objeto de medida cautelar dentro de éste asunto, tenemos que el dictamen fue allegado el 23 de Julio del 2021, y en él se determinó como valor del apartamento 601 del Edificio Sevilla, de propiedad del demandado ARNULFO PARRA CHIMBACO, la suma de **\$423.377.360.00 M/Cte.**, la cual resulta muy inferior al valor del avalúo catastral aportado por la parte demandada, incrementado en un 50% tal como lo establece la citada normatividad, el cual arrojaría la suma de **\$487.728.000 M/Cte.**, lo que determina una diferencia de **\$64.350.640 M/Cte.**

Así las cosas, el despacho acogerá el avalúo Catastral presentado por la parte demandada, en atención que resultaría más favorable al demandado al momento de ofertarse en subasta pública.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR fundadas las Observaciones al Avalúo presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO. – EXCLUIR del avalúo allegado por la parte actora, los Garajes No. 13 y 14, así como el Depósito No. 1, los cuales no se encuentran embargados dentro del presente proceso, ni dentro del acumulado radicado al No. 2010-00692-00.-

TERCERO.- TENER como avalúo del inmueble objeto de litigio - apartamento 601, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-78456**, el catastral presentado por la parte demandada, incrementado en un 50% que arroja la suma de **\$487.728.000 M/Cte.**, conforme se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 23-010 -2014-00171.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO(S)	ORLANDO TRUJILLO FIERRO
FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER que hace el abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.699.039 Neiva Huila y Tarjeta Profesional 102-611 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO JOSE DIAZ LOPEZ
RADICADO	410014023 010 2014 00250 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de crédito presentada el 12 de enero de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 23-010 -2014-00467.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO(S)	CIELO ROJAS QUIROZ
FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER que hace el abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.699.039 Neiva Huila y Tarjeta Profesional 102-611 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	AYDEE MELO NIÑO
RADICADO	410014023 010 2015 00146 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora por un valor de **\$68.534.732,78 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que se aplicaron tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$67.307.685 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$67.307.685 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 1984-05382-00

CAPITAL	\$ 22,549,929
INTERESES CAUSADOS	\$ 31,817,705
INTERESES DE MORA	\$ 12,940,051
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 67,307,685
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 67,307,685

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 08/2019	30	28.95%	2.14%	\$ 482,568	\$ -	\$ 32,300,273	\$ 22,549,929
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 498,654	\$ -	\$ 32,798,928	\$ 22,549,929
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 498,654	\$ -	\$ 33,297,582	\$ 22,549,929
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 482,568	\$ -	\$ 33,780,150	\$ 22,549,929
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 493,994	\$ -	\$ 34,274,144	\$ 22,549,929
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 475,804	\$ -	\$ 34,749,947	\$ 22,549,929
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 489,333	\$ -	\$ 35,239,281	\$ 22,549,929
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 487,003	\$ -	\$ 35,726,284	\$ 22,549,929
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 462,123	\$ -	\$ 36,188,407	\$ 22,549,929
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 491,664	\$ -	\$ 36,680,071	\$ 22,549,929
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 469,039	\$ -	\$ 37,149,110	\$ 22,549,929
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 473,022	\$ -	\$ 37,622,132	\$ 22,549,929
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 455,509	\$ -	\$ 38,077,640	\$ 22,549,929
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 470,692	\$ -	\$ 38,548,333	\$ 22,549,929
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 475,353	\$ -	\$ 39,023,685	\$ 22,549,929
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 462,274	\$ -	\$ 39,485,959	\$ 22,549,929
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 470,692	\$ -	\$ 39,956,651	\$ 22,549,929
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 450,999	\$ -	\$ 40,407,649	\$ 22,549,929
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 456,711	\$ -	\$ 40,864,361	\$ 22,549,929
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 452,051	\$ -	\$ 41,316,412	\$ 22,549,929
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 414,618	\$ -	\$ 41,731,030	\$ 22,549,929
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 454,381	\$ -	\$ 42,185,411	\$ 22,549,929
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 437,469	\$ -	\$ 42,622,879	\$ 22,549,929
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 449,721	\$ -	\$ 43,072,600	\$ 22,549,929
Junio. /2021	30	25.82%	1.93%	\$ 435,214	\$ -	\$ 43,507,814	\$ 22,549,929
Julio. /2021	31	25.77%	1.93%	\$ 449,721	\$ -	\$ 43,957,534	\$ 22,549,929
Agosto. /2021	31	25.86%	1.94%	\$ 452,051	\$ -	\$ 44,409,585	\$ 22,549,929
Septbre. /2021	24	25.79%	1.93%	\$ 348,171	\$ -	\$ 44,757,756	\$ 22,549,929
TOTAL INTERESES MORA.....				12,940,051	0		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 23-010 -2015-00199.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO(S)	EIDER HERNAN FRANCO LOPEZ Y JORGE ELIECER BARRETO
FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER que hace el abogado **ANTONIO MARIA GRILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.941.546 y Tarjeta Profesional 26.268 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 de Pitalito-Huila y T.P. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	EIDER HERNAN FRANCO LOPEZ Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2015 00199 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de crédito presentada el 29 de julio de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre (04) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ
Demandado: FRANCIA DEL SOCORRO GONZALEZ
Radicación: 41-001-40-23-010-2015-00271 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER que hace el abogado **JAIRO DUSSAN HERNANDEZ** como Apoderado de la parte demandante, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.102.885 de Neiva y T.P. No. 23.439 del C.S.J., Por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	DUVAN ANDRÉS GUALY MEDINA Y OTROS
RADICADO	410014023 010 2015 00478 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 26 de septiembre de 2019 por un valor de **\$9.987.337,29 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos reflejados en los depósitos judiciales descontados al demandado LUIS CARLOS RIVAS LADINO, arrojando un total de **\$9.320.317 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 9 de marzo de 2020, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$9.320.317 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2018-00491-00

CAPITAL	\$ 5,356,856
INTERESES CAUSADOS	\$ 763,092
INTERESES DE MORA	\$ 4,448,369
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10,568,317
ABONOS	\$ 1,248,000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 9,320,317

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 394,265	\$ 768,000	\$ 389,357	\$ 5,356,856
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 392,122	\$ -	\$ 781,478	\$ 5,356,856
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 396,479	\$ -	\$ 1,177,957	\$ 5,356,856
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 265,700	\$ -	\$ 1,443,657	\$ 5,356,856
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 125,886	\$ -	\$ 1,569,543	\$ 5,356,856
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 128,422	\$ -	\$ 1,697,965	\$ 5,356,856
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 123,208	\$ -	\$ 1,821,173	\$ 5,356,856
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 126,761	\$ -	\$ 1,947,934	\$ 5,356,856
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 126,208	\$ -	\$ 2,074,141	\$ 5,356,856
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 115,494	\$ -	\$ 2,189,635	\$ 5,356,856
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 126,208	\$ -	\$ 2,315,843	\$ 5,356,856
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 121,065	\$ -	\$ 2,436,908	\$ 5,356,856
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 124,547	\$ -	\$ 2,561,455	\$ 5,356,856
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 119,994	\$ -	\$ 2,681,448	\$ 5,356,856
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 122,333	\$ -	\$ 2,803,781	\$ 5,356,856
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 121,779	\$ 160,000	\$ 2,765,560	\$ 5,356,856
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 117,315	\$ -	\$ 2,882,875	\$ 5,356,856
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 120,119	\$ 320,000	\$ 2,682,994	\$ 5,356,856
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 115,708	\$ -	\$ 2,798,702	\$ 5,356,856
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 119,011	\$ -	\$ 2,917,713	\$ 5,356,856
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 117,904	\$ -	\$ 3,035,618	\$ 5,356,856
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 108,994	\$ -	\$ 3,144,612	\$ 5,356,856
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 119,011	\$ -	\$ 3,263,623	\$ 5,356,856
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 114,637	\$ -	\$ 3,378,260	\$ 5,356,856
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 119,011	\$ -	\$ 3,497,272	\$ 5,356,856
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 114,637	\$ -	\$ 3,611,908	\$ 5,356,856
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 118,458	\$ -	\$ 3,730,366	\$ 5,356,856
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 118,458	\$ -	\$ 3,848,824	\$ 5,356,856
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 114,637	\$ -	\$ 3,963,461	\$ 5,356,856
TOTAL INTERESES MORA.....				4,448,369	1,248,000		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Radicado:	41001-41-89-007-2019-00163-00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante:	Luis Andres Barrios Esquivel.
Demandado:	María de los Angeles y José Gover Cruz Sánchez .

Neiva – Huila, 04 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual decretó desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandante manifestó, que el despacho invocó en el auto recurrido del 19 de noviembre de 2020, como fundamento de derecho para decretar el desistimiento tácito, el contenido del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido que la parte actora omitió dar cumplimiento a la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a los demandados, a pesar de haberse requerido para cumplir la carga procesal, mediante auto fechado del 04 de marzo de 2020.

Igualmente informó, que la demanda ejecutiva fue radicada el día 04-03-2019, librándose mandamiento de pago con fecha 07-03-2019, en el que la parte actora envía el día 01 de julio de 2020 a través de la empresa de envíos 4-72 la citación de notificación personal a los demandados mediante la guía Nro. NY005127771CO Y NY005127768CO, donde dichos comprobantes fueron enviados al demandado el día 23 de julio de 2020 por vía correo electrónico.

Finalmente, Indicó la recurrente que dio cumplimiento a la carga impuesta por el despacho, y por consiguiente, solicita reponer el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, solicitó que se tenga por notificado al demandado Gustavo Adolfo Burbano Martínez y se dé trámite al auto de 440 del CGP:

III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala que “(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) **(negrilla fuera del texto).**

De acuerdo a lo anterior, tenemos las siguientes actuaciones:

1. La demanda ejecutiva instaurada por el señor Luis Andrés Barrios Esquivel fue presentada a través de apoderada judicial el pasado 04 de marzo de 2019, por lo que ésta agencia judicial ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas el pasado 07 de marzo de 2019, por lo que a la parte actora se le informó que debía notificar a la parte demandada conforme a lo estatuido en el Código General del Proceso.
2. El día primero (1º) de noviembre de 2019, la parte actora allega memorial autorizando el retiro de los oficios de medidas
3. Teniendo en cuenta que el extremo actor no realizó el impulso procesal a pesar de que había pasado casi un año sin el mismo, procedió ésta judicatura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

a requerirlo de conformidad al artículo 317 del CGP, esto con el fin de que notifique a las partes.

4. Para el día 23 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandada allega constancia de la notificación personal, sin que hasta la fecha allegara la notificación por aviso, tal y como lo señala el artículo 292 ibídem
5. Mediante auto de fecha 19 noviembre de 2020, se ordena dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, y evidenciando que la parte actora ha realizado el impulso procesal para que la parte demandada pueda comparecer a éste despacho judicial, es por ello que, se ordenará **REPONER** el auto proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se requerirá por última vez a dicha parte, para que notifique a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con señalado en el Decreto 806 de 2020, si pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por las razones en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con señalado en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N.º 890.203.088-9
Causante	Yeison Herrera Gómez	C.C. N.º 1.075.276.614
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00597-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **YEISON HERRERA GOMEZ** identificado con C.C. N.º 1.075.276.614, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **CESAR GRANADOS CALDERON** identificado con C.C. N.º 91.519.146 y T.P. N.º 229.649 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **YEISON HERRERA GOMEZ** identificado con C.C. N.º 1.075.276.614.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA abogadocesargranados@gmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00700.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S)	SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S, SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S Y QUERUBIN SANCHEZ TOVAR.
FECHA	04 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor no aplicó como abonos los depósitos judiciales embargados a la parte demandada; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$36.811.971.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su **APROBACIÓN**

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$36.811.971.00.. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00700-00

CAPITAL	\$ 21.345.871
INTERESES CAUSADOS	\$ 5.247.591
INTERESES DE MORA	\$ 11.304.773
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 37.898.235
ABONOS	\$ 1.086.264
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 36.811.971

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 24/2019	8	28,92%	2,14%	\$ 121.814	\$ -	\$ 5.369.405	\$ 21.345.871
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 472.028	\$ -	\$ 5.841.433	\$ 21.345.871
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 456.802	\$ -	\$ 6.298.235	\$ 21.345.871
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 467.617	\$ -	\$ 6.765.852	\$ 21.345.871
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 450.398	\$ -	\$ 7.216.250	\$ 21.345.871
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 463.205	\$ -	\$ 7.679.455	\$ 21.345.871
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 461.000	\$ -	\$ 8.140.455	\$ 21.345.871
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 437.448	1.086.264	\$ 7.491.639	\$ 21.345.871
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 465.411	\$ -	\$ 7.957.050	\$ 21.345.871
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 443.994	\$ -	\$ 8.401.044	\$ 21.345.871
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 447.765	\$ -	\$ 8.848.809	\$ 21.345.871
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 431.187	\$ -	\$ 9.279.996	\$ 21.345.871
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 445.559	\$ -	\$ 9.725.555	\$ 21.345.871
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 449.971	\$ -	\$ 10.175.526	\$ 21.345.871
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 437.590	\$ -	\$ 10.613.117	\$ 21.345.871
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 445.559	\$ -	\$ 11.058.676	\$ 21.345.871
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 426.917	\$ -	\$ 11.485.593	\$ 21.345.871
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 432.325	\$ -	\$ 11.917.918	\$ 21.345.871
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 427.914	\$ -	\$ 12.345.832	\$ 21.345.871



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 392.479	\$ -	\$ 12.738.311	\$ 21.345.871
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 430.119	\$ -	\$ 13.168.431	\$ 21.345.871
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 414.110	\$ -	\$ 13.582.541	\$ 21.345.871
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 425.708	\$ -	\$ 14.008.248	\$ 21.345.871
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 411.975	\$ -	\$ 14.420.224	\$ 21.345.871
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 425.708	\$ -	\$ 14.845.932	\$ 21.345.871
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 427.914	\$ -	\$ 15.273.845	\$ 21.345.871
Septbre. /2021	14	25,79%	1,93%	\$ 192.255	\$ -	\$ 15.466.100	\$ 21.345.871
TOTAL INTERESES MORA.....				11.304.773	1.086.264		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO	EVA MILENA GONZÁLEZ CARDOZO Y OTRO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00876 00

ASUNTO:

El señor **ANDRES FELIPE VELA SILVA** actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EVA MILENA GONZALEZ CARDOZO** y **ANDRES CAMILO QUINTERO CALDERON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de Octubre de 2019, con fundamento en la Letra de Cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La parte actora desiste de continuar la ejecución contra el demandado ANDRES CAMILO QUINTERO; petición que es aceptada por el despacho a través de la providencia de fecha 15 de Junio del 2021.

La demandada **EVA MILENA GONZALEZ CARDOZO** identificada con la C.C. 36.301.486, se notificó mediante Aviso el día 04 de Diciembre del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 07 de Diciembre subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **EVA MILENA GONZALEZ CARDOZO** identificada con la C.C. 36.301.486, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales que puedan ser objeto de abono en la liquidación.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$65.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	MARLENY ROJAS, LEARSY FABIAN MURCIA NARVAEZ y ARNULFO CASILIMA MANRIQUE.
RADICADO	41001 4189 007 2019 00897 00

ASUNTO:

La entidad **BANCOMPARTIR S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARLENY ROJAS GONGORA, LEARSY FABIAN MURCIA NARVAES** y **ARNULFO CASILIMA MANRIQUE**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de Octubre de 2019, con fundamento en el **Pagaré No. 699464**, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **MARLENY ROJAS GONGORA, LEARSY FABIAN MURCIA NARVAES** y **ARNULFO CASILIMA MANRIQUE** se notificaron mediante Aviso los días 23 de marzo, 19 de Abril y 18 de Mayo del 2021; aunado a lo anterior, se precisa que los citados demandados no dieron contestación a la demanda según se infiere de las constancias secretariales que anteceden; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **MARLENY ROJAS GONGORA, LEARSY FABIAN MURCIA NARVAES** y **ARNULFO CASILIMA MANRIQUE**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales que puedan ser objeto de abono en la liquidación.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DOM.

Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Liquidatorio- Sucesión Intestada Mínima Cuantía	
Demandante	Nelly Solano Orozco	C.C. N.º 24.946.242
Causante	Narciso Solano Solano	C.C. N.º 1.661.546
Radicación	41-001-40-03-010-2019-01069-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, y que se allego en debida forma el trabajo de partición y adjudicación¹ que hiciera el Dr. **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** quien fuere designado como partidador en audiencia celebrada el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)², conforme al artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DAR TRASLADO al trabajo de partición presentado por el partido designado en audiencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Dr. **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, por el término de cinco (05) días conforme a lo señalado en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 12/08/2021 10:13.

² <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/ac65e787-2359-4899-8d9f-644ab153fd5?vcpubtoken=916457ea-801f-4a29-a194-9dcf1f21cabb>



DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO
ABOGADO

Señora

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE NARCISO SOLANO SOLANO.

RADICACION: 2.019-01069-00

DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.223.813** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **215581** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico **danielandresperez@outlook.es**, en mi condición de apoderado judicial de la señora **NELLY SOLANO DE OROZCO**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.946.242** expedida en Pereira, residiendo en la **carrera 6ª No. 45-71, Casa No. 6**, correo electrónico **wilbl7@yahoo.com**, quien actúa en calidad de **hija legítima** del causante y como **cesionaria de todos y cada uno de los derechos herenciales, sucesorales, o cualquier otro derecho a título universal**, que les correspondan o puedan corresponder a los demás herederos, debidamente reconocida dentro del Proceso en referencia, de manera comedida y con el respeto acostumbrado, de acuerdo a la facultad otorgada en el respectivo poder especial otorgado y lo decidido por el Despacho en la Diligencia de Inventarios y Avalúos, llevada a cabo el día **5 de Agosto de 2021**, presento a su consideración y de las partes, el **TRABAJO DE PARTICION**, el que divido en las siguientes secciones:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El causante, señor **NARCISO SOLANO SOLANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.661.546** expedida en Tello-Huila, falleció el día **9 de Mayo de 1.992**, en la ciudad de Neiva, en la residencia distinguida en la nomenclatura urbana con el número **21-55 de la carrera 14**, último domicilio del causante, y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO.- En su Despacho se declaró abierto y radicado el Proceso de Sucesión intestada del señor **NARCISO SOLANO SOLANO**, mediante Auto

CALLE 14 No. 2-39, Neiva-Huila Celulares 311-4532642 y 316-5757216
Email: danielandresperez@outlook.es

de fecha **27 de Enero de 2020** y por consiguiente se hicieron los ordenamientos de rigor.

TERCERO.- Dentro del Proceso que nos ocupa, se ha reconocido interés jurídico sustantivo para intervenir en él, a la señora **NELLY SOLANO DE OROZCO**, en calidad de **hija legítima** del causante y como **cesionaria de todos y cada uno de los derechos herenciales, sucesorales, o cualquier otro derecho a título universal**, que les correspondan o puedan corresponder a los demás herederos, adquiridos mediante escritura pública número **852 de fecha 23 de Abril de 2019**, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva.

Aceptó la heredera y cesionaria, la herencia con beneficio de inventario, conforme lo establece el **Artículo 488 del Código General del Proceso**.

CUARTO.- Hechos los emplazamientos consagrados en el **Artículo 490 del Código General del Proceso**, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la fecha programada por el Despacho.

QUINTO.- De acuerdo a la facultad otorgada en el respectivo poder especial otorgado y lo decidido por el Despacho en la Diligencia de Inventarios y Avalúos, llevada a cabo el día **5 de Agosto de 2021**, estoy debidamente autorizado para para realizar y presentar el respectivo Trabajo de Partición.

II.- BIENES INVENTARIADOS

Fue materia de este acto procesal el siguiente bien inmueble:

Unas mejoras construidas sobre un lote de terreno de propiedad de **NELLY SOLANO DE OROZCO**, distinguidas según el título de propiedad con los números 21-55 de la carrera 14 y 12-46 de la calle 22, y actualmente según el certificado de libertad y tradición con el número **21-55 de la carrera 14** de la ciudad de Neiva, que consisten en una edificación que consta de sala, cuarto, corredor, y otra pieza, en construcción de bahareque, techo de palmicha y pisos de cemento, hacia la carrera 14 y una pieza de bahareque, otra pieza de ladrillo, dos piezas de bahareque, cocina y sanitarios hacia el interior, con techo de zinc y teja de barro y pisos de cemento, que dan a la calle 22, determinada por los siguientes linderos, según el título de propiedad, así:

"POR EL NORTE, con la calle 22;

POR EL ORIENTE, con la carrera 14;

POR EL SUR, con propiedades de Domitila Fierro; y

POR EL OCCIDENTE, con propiedades que fueron de Lucía Díaz de Tovar, hoy de Lucila Calderón".

Estas mejoras están inscritas en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **01-02-00-00-0122-0005-5-00-00-0001**.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por causante, señor **NARCISO SOLANO SOLANO**, por compra al **GUSTAVO TORRES TRUJILLO**, mediante escritura número **321 de fecha 10 de Marzo de 1.967**, otorgada en la

Notaría Primera de Neiva, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 27 de Marzo de 1.967, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número 200-192379.

PARAGRAFO: Se deja en claro que dichas mejoras están construidas en un lote de terreno actualmente de propiedad de mi cliente **NELLY SOLANO DE OROZCO**, adquirido como aparecen en la diferentes anotaciones en el certificado de tradición número **200-192379**, el cual según el título de propiedad y el citado certificado de tradición, tiene un área de **217.53** metros cuadrados, distinguido en la nomenclatura urbana de Neiva, con el número **21-55 de la carrera 14**, y determinado por los siguientes linderos:

- "POR EL ORIENTE**, en 11.40 metros, con la carrera 14;
- POR EL NORTE**, en 18.67 metros, con la calle 22;
- POR EL OCCIDENTE**, en 12.20 metros, con predio de Lucila Calderón; y
- POR EL SUR**, en 18.20 metros, con predio de Domitila Fierro".

Este inmueble se avalúo en la suma de **\$47.599.500.00**

TOTAL ACERVO BRUTO INVENTARIADO \$47.599.500.00

III.- PASIVO

Con fundamento en la diligencia de inventarios y avalúos, se desconoce la existencia de pasivo que pueda afectar la masa sucesoral, por lo cual se puede decir que la misma no está afectada por pasivo alguno, y de ahí, que no haya lugar a formar hijuela por éste concepto.

IV.- LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Teniendo en cuenta que la masa herencial no está afectada con pasivo alguno, que el acervo líquido asciende a la suma de **\$47.599.500.00**, que solo existe un interesado a quien se le ha reconocido y toda vez que no hay lugar a liquidar sociedad conyugal, porque el causante no contrajo matrimonio civil ni católico, procedo a realizar la correspondiente Partición, tomando dicha suma como total de la masa herencial, de la siguiente forma, adjudicando una sola hijuela a favor de la señora **NELLY SOLANO DE OROZCO**, en la calidad dicha, de la siguiente forma:

V.- HIJUELA

HIJUELA DE LA HEREDERA Y CESIONARIA

NELLY SOLANO DE OROZCO

C.C. No. 24.946.242

Por su cuota hereditaria ha de haber: **\$47.599.500.00**

Se entera y paga a la señora **NELLY SOLANO DE OROZCO**, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.599.500.00 MCTE)**, adjudicándole el siguiente bien:

4

Las mejoras construidas sobre un lote de terreno de propiedad de **NELLY SOLANO DE OROZCO**, distinguidas según el título de propiedad con los números 21-55 de la carrera 14 y 12-46 de la calle 22, y actualmente según el certificado de libertad y tradición con el número **21-55 de la carrera 14** de la ciudad de Neiva, que consisten en una edificación que consta de sala, cuarto, corredor, y otra pieza, en construcción de bahareque, techo de palmicha y pisos de cemento, hacia la carrera 14 y una pieza de bahareque, otra pieza de ladrillo, dos piezas de bahareque, cocina y sanitarios hacia el interior, con techo de zinc y teja de barro y pisos de cemento, que dan a la calle 22, determinada por los siguientes linderos, según el título de propiedad, así:

- "POR EL NORTE, con la calle 22;
- POR EL ORIENTE, con la carrera 14;
- POR EL SUR, con propiedades de Domitila Fierro; y
- POR EL OCCIDENTE, con propiedades que fueron de Lucia Díaz de Tovar, hoy de Lucila Calderón".

Estas mejoras están inscritas en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **01-02-00-00-0122-0005-5-00-00-0001**.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por causante, señor **NARCISO SOLANO SOLANO**, por compra al **GUSTAVO TORRES TRUJILLO**, mediante escritura número **321 de fecha 10 de Marzo de 1.967, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 27 de Marzo de 1.967, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-192379**.

PARAGRAFO: Se deja en claro que dichas mejoras están construidas en un lote de terreno actualmente de propiedad de mi cliente **NELLY SOLANO DE OROZCO**, adquirido como aparecen en la diferentes anotaciones en el certificado de tradición número **200-192379**, el cual según el título de propiedad y el citado certificado de tradición, tiene un área de **217.53** metros cuadrados, distinguido en la nomenclatura urbana de Neiva, con el número **21-55 de la carrera 14**, y determinado por los siguientes linderos:

- "POR EL ORIENTE, en 11.40 metros, con la carrera 14;
- POR EL NORTE, en 18.67 metros, con la calle 22;
- POR EL OCCIDENTE, en 12.20 metros, con predio de Lucila Calderón; y
- POR EL SUR, en 18.20 metros, con predio de Domitila Fierro".

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA \$47.599.500.00

VI.- RESUMEN

ACTIVO BRUTO \$47.599.500.00

**HIJUELA DE LA HEREDERA Y
CESIONARIA, NELLY SOLANO
DE OROZCO \$47.599.500.00**

SUMAS IGUALES \$47.599.500.00 \$47.599.500.00

De esta manera presento el **TRABAJO DE PARTICION** a consideración del Despacho y de las partes, para su estudio y aprobación.

De la señora Juez, Cortésmente,



DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva
T.P. No. 215581 del C. S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado	CRISTIAN GARCÍA CAICEDO
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00022-00

Neiva (Huila), 04 de noviembre de 2021.

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

Asimismo, el despacho evidenció que con los dineros retenidos al demandado CRISTIAN GARCÍA CAICEDO, dentro de la presente ejecución se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso las cuales ascienden a la suma **\$2.799.165.00**. **Mcte**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. N° 26.593.987 contra **CRISTIAN GARCIA CAICEDO** identificado con C.C. N° 1.114.830.499, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. N° 26.593.987, hasta por la suma de **\$274.221,53**. **Mcte**, el cual hace referencia al saldo de la liquidación del crédito aquí presentada y a la de costas aprobada con anterioridad.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001044467	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 176.199,00

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001047741** con fecha de constitución 26-08-2021 por el valor de **\$176.199.00**. **Mcte** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$98.022,53**. **Mcte** para ser pagados a la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. N° 26.593.987.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

- Otro por el valor de **\$78.176,47. Mcte** para ser pagados al demandado **CRISTIAN GARCÍA CAICEDO** identificado con C.C. N.º 1.114.830.499.

QUINTO: ORDENAR el pago a favor del demandado **CRISTIAN GARCÍA CAICEDO** identificado con C.C. N.º 1.114.830.499, hasta por la suma de **\$814.974. Mcte**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001052181	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 176.200,00

SEXTO: ORDENAR el pago de los depósitos que llegaren con posterioridad al demandado **CRISTIAN GARCIA CAICEDO** identificado con C.C. N.º 1.114.830.499.

OCTAVO: INFORMAR a la parte actora y al demandado, que una vez ejecutoriado el presente proveído, deberán dirigirse al Banco Agrario de Colombia S.A., para que puedan retirar los depósitos judiciales aquí ordenados.

NOVENO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

DÉCIMO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada **CRISTIAN GARCIA CAICEDO**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

DECIMO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

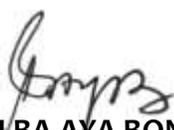
Neiva (H), Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	MEDARDO PUYO YASNO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00227 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, ni la de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

- De otra parte, se pone de presente que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales que puedan ser objeto pago dentro de éste proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Henisson Eduardo Muñoz Morales	C.C. N° 1.075.287.815
Radicación	410014189007-2020-00263-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **HENISSON EDUARDO MUÑOZ MORALEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el trece (13) marzo de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en dos (02) pagares, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P., según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

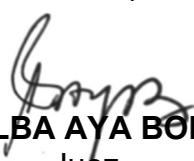
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia no reposa títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución.

SEPTIMO. – REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Mié 09/06/2021 16:27.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA.
FECHA	04 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor liquidó los intereses moratorios a una tasa superior a la certificada por la Superintendencia Financiera; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$19.288.762.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su **APROBACIÓN**

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folios 78 a 80 del cuaderno uno digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$19.288.762.00. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2020-00276-00

CAPITAL	\$ 11.999.705
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.797.604
	\$
OTROS CONCEPTOS	34.307
INTERESES DE MORA	\$ 5.457.146
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.288.762
	\$
ABONOS	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.288.762

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 08/2019	23	28,95%	2,14%	\$ 196.875	\$ -	\$ 1.994.479	\$ 11.999.705
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 265.353	\$ -	\$ 2.259.833	\$ 11.999.705
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 265.353	\$ -	\$ 2.525.186	\$ 11.999.705
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 256.794	\$ -	\$ 2.781.980	\$ 11.999.705
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 262.874	\$ -	\$ 3.044.853	\$ 11.999.705
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 253.194	\$ -	\$ 3.298.047	\$ 11.999.705
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 260.394	\$ -	\$ 3.558.441	\$ 11.999.705
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 259.154	\$ -	\$ 3.817.594	\$ 11.999.705
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 245.914	\$ -	\$ 4.063.508	\$ 11.999.705
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 261.634	\$ -	\$ 4.325.142	\$ 11.999.705
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 249.594	\$ -	\$ 4.574.736	\$ 11.999.705
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 251.714	\$ -	\$ 4.826.450	\$ 11.999.705
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 242.394	\$ -	\$ 5.068.844	\$ 11.999.705
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 250.474	\$ -	\$ 5.319.317	\$ 11.999.705
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 252.954	\$ -	\$ 5.572.271	\$ 11.999.705
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 245.994	\$ -	\$ 5.818.265	\$ 11.999.705
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 250.474	\$ -	\$ 6.068.739	\$ 11.999.705
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 239.994	\$ -	\$ 6.308.733	\$ 11.999.705
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 243.034	\$ -	\$ 6.551.767	\$ 11.999.705

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 240.554	\$ -	\$ 6.792.321	\$ 11.999.705
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 220.635	\$ -	\$ 7.012.956	\$ 11.999.705
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 241.794	\$ -	\$ 7.254.750	\$ 11.999.705
TOTAL INTERESES MORA.....				5.457.146	0		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00316-00

Neiva (Huila), 04 de noviembre de 2021.

Una vez examinado el expediente y en atención a la constancia secretarial obrante a folio 3301 del plenario, por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día Veinticuatro (24) del mes Noviembre del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda**, en contra **Seguros del estado S.A.**

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Original de las facturas Nro. 181317, 181478, 181856, 179980, 180677, 181577, 181676, 181867, 177841, 178497, 180225, 180266, 180700, 181778, 173371, 176249, 176880, 178515, 180034, 181400, 182058, 182064, 182140, 182197, 182283, 178598, 180431, 181872, 176783, 178944, 179700, 177498, 176339, 180145, 180836, 180995, 181379, 178250, 180024, 180895, 176718, 178562, 181831, 178677, 179309, 179503, 181269, 182202, 182435, 182896, 177533, 181128, 181551 y 181866.

II. DEMANDADOS:

A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Carla Yumara Lucuara Arias	C.C. N° 1.003.814.921
Radicación	410014189007-2020-00355-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8 contra **CARLA YUMARA LUCUARA ARIAS** identificada con C.C. N° 1.003.814.921, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvió como base de recaudo ejecutivo, al haberse presentado la demanda de manera digital.

QUINTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Folio 74 Cd. 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial Metropolitano	Nit. N.º 800.058.267-1
Demandado	Anarcila Salazar Collazos	C.C. N.º 36.148.290
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00522-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ por el cual se aprobó la liquidación de costas y ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Advierte el recurrente que el mandamiento de pago de fecha 30/11/2021 en su numeral B.1. ordeno el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sus intereses de mora, conforme se causen a lo largo del proceso. Indica que el auto de fecha 03/06/2021 ordeno el pago de las cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo y junio de la presente anualidad, mas las costas procesales.

Refiere que a la fecha los demandados tan solo consignaron el deposito judicial por el valor de las costas procesales ya que no existe soporte o recibo sobre el pago de las cuotas de administración ordinarias de los meses de mayo y junio de 2021 e igualmente los intereses de mora causados teniendo en cuenta que se procede a la solicitud de reposición del auto que ordena la terminación de los meses que se causen mientras resuelve el recurso interpuesto.

De lo anteriormente narrado, señalo que no es procedente declarar la terminación del proceso judicial al existir faltantes de pago como los son las cuotas de administración ordinarias del mes de mayo y junio de 2021 junto con sus intereses de mora, por lo que solicita se revoque dicho auto al no existir prueba de la cancelación de esas cuotas de administración.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Del caso de marras, sin necesidad de ahondar más en el asunto el Despacho NO REPONDRA la decisión calendada el 22/08/2021; como quiera que por auto de fecha 03/06/2021² no se ordenó el pago de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al mes de mayo y junio de la presente anualidad, si no por el contrario se requirió para que acreditara el pago dentro del término de diez (10).

Ahora bien, es de resaltarle al recurrente que los pagos correspondientes al mes de mayo y junio de la presente anualidad, fueron acreditados y allegados por la parte demandada a través del correo electrónico institucional³. Respecto al pago de las costas procesales las cuales fueron tazadas en

¹ Ver página 60 del Estado Electrónico N° 054 de fecha 03/08/2021 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-08-03_E54%28ALL%29.pdf/a5f406ed-4640-4149-909d-52ccaaaf8968c

² Ver página 108 del Estado Electrónico N° 036 de fecha 04/06/2021 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-06-04_E036%28ALL%29.pdf/bd99f302-5f97-4a70-8f19-aa45cf20c4fa

³ Cfr. Correo electrónico Mié 02/06/2021 8:28



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

la suma de \$286.500, oo M/Cte.,⁴ estas fueron consignadas por la parte demandada el 16/06/2021 01:17:47 P.M., como se evidencia en el comprobante de pago arrimado⁵, motivo por el cual, en el auto de recurrido en su numeral quinto ordenó el pago de estos a favor de la parte actora CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, motivo suficiente para que esta Judicatura procediera a dar por terminada la presente ejecución.

Aunado a ello, si bien en auto de fecha 30/11/2020⁶ en su literal B, ordenó el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, lo cierto es que, la parte actora dentro del trámite nunca acreditó o allegó la certificación de deuda a actualizada para hacer efectivo el cobro de las cuotas de administración futuras en el evento de seguirse causando, y prestara mérito al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Por todo lo anterior, y como quiera que al Despacho le asiste razón para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se accede a reponer el auto objeto de debate.

Así las cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la parte actora.

TERCERO: ANEXAR la relación de títulos de depósito judicial expedida por el portal web del Banco Agrario de Colombia, en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁴ Ver Página 48, fijación en lista N° 027 de fecha 09/06/2021.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-06-09_L27%28ALL%29.pdf/f98f6f75-656e-47f5-8698-a370e642f389

⁵ Cfr. Correo electrónico Mié 16/06/2021 17:41.

⁶ Ver Página 49 Estado Electrónico N° 064 de fecha 01/12/2020.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36148290 Nombre PERSONA NATURAL ANARCILA SALAZAR COL

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001040282	8000582671	CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 286.500,00

Total Valor \$ 286.500,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Andrea Lorena Sosa Trujillo	C.C. N° 55.114.795
Radicación	410014189007-2020-00623-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

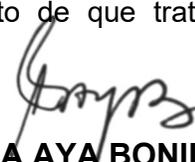
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$ 50.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia no reposa títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución.

SEPTIMO. – REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Lun 25/01/2021 8:01.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Andrea Lorena Sosa Trujillo	C.C. N° 55.114.795
Radicación	410014189007-2020-00623-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila², al ser procedente el Juzgado **Dispone**:

DECRETAR la retención del vehículo identificado con placas **OPW39E** denunciado como de propiedad de la demandada **ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO** identificada con C.C. N.º 55.114.795.

Por secretaria líbrese oficio al Director Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin correspondiente para que proceda a retener el mencionado vehículo.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Cfr. Correo electrónico Mié 07/07/2021 16:59.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H), Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00625 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, ni la de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

- De otra parte, se pone de presente que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales que puedan ser objeto pago dentro de éste proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Felipe Sánchez Polanco	C.C. N.º 1.075.247.679
Causante	Gustavo Alberto Restrepo	C.C. N.º 7.721.445
	Bernardo Pujana Motta	C.C. N.º 12.139.714
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00096-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO ALBERTO RESTREPO** identificado con C.C. N.º 7.721.445 y **BERNARDO PUJANA MOTTA** identificado con C.C. N.º 12.139.714, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. N.º 1.075.227.248 y T.P. N.º 272.653 del C.S.J para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **GUSTAVO ALBERTO RESTREPO** identificado con C.C. N.º 7.721.445 y **BERNARDO PUJANA MOTTA** identificado con C.C. N.º 12.139.714.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA mequel_10@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia y como quiera que se evidencia la existencia de títulos de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución, se procederá anexar la relación de estos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Felipe Sánchez Polanco	C.C. N.º 1.075.247.679
Causante	Gustavo Alberto Restrepo	C.C. N.º 7.721.445
	Bernardo Pujana Motta	C.C. N.º 12.139.714
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00096-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las distintas solicitudes arriadas a través del correo electrónico¹ el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que, por concepto de honorarios, salarios, contratos y otras prestaciones que devengue el demandado **BERNARDO PUJANA MOTTA** identificado con C.C. N.º 12.139.714, como funcionario y/o contratista de la **GOBERNACION DEL HUILA**. Limitando la medida en la suma de **\$17.000.000 M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva, bajo el N.º 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **BERNARDO PUJANA MOTTA** identificado con C.C. N.º 12.139.714, sobre el vehículo identificado con placa **CZD-687**, como quiera que la parte actora no presto la caución ordenada en el numeral primero del auto calendaro el 09/09/2021 dentro del término de quince días siguientes a la notificación del proveído como lo indica el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P.

Líbrese el oficio al grupo automotores de la Policía Nacional, informándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a las demás peticiones elevadas por el Dr. **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** como quiera que, si bien representa los derechos de un tercero afectado, no es parte procesal dentro del proceso ejecutivo aquí tramitado.

Sin embargo, cabe aclarar al peticionante, que si bien el Despacho por auto de fecha 24/06/2021 requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a uno de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito; esta no es procedente como quiera que, mediante correo electrónico² y dentro del término requerido, el demandante a través de su apoderado judicial solicitó el emplazamiento del demandado **BERNARDO PUJANA MOTTA** al haberse devuelto la notificación por la causal de destinatario desconocido. Aunado a ello, se le señala que no es él, quien determina si la carga procesal requerida por este Judicatura se cumplió o no a cabalidad, si no por el contrario es una carga procesal que se encuentra en cabeza del Despacho.

CUARTO: ABSTENERSE de poner en conocimiento o de remitir de manera electrónica lo solicitado por el Dr. Hernández Hoyos, como quiera que a la fecha el presente proceso guarda reserva legal al no encontrarse debidamente notificado los aquí demandados.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 10/09/2021 11:30; 16:13; Mar 12/10/2021 9:31; Mar 02/11/2021 11:48

² Cfr. Correo electrónico Mié 14/07/2021 16.44



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal- Cumplimiento Contrato Mínima Cuantía	
Demandante	Natalia Trujillo	C.C. N.º 1.082.214.979
Demandado	Juan Eduardo Diaz Rodríguez	C.C. N.º 19.295.019
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00149-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹ por el cual se decretó la inscripción de la presente demanda ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., sobre el vehículo tipo automóvil identificado con placas RJQ810 denunciado como de propiedad del demandado JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Advierte el recurrente que la decisión adoptada por el Despacho sobre el decreto de la cautela, deviene de la inseguridad jurídica por falta de determinación, individualización e identificación plena del vehículo automotor, sobre el cual fue decretada la medida cautelar, surge como consecuencia del actuar errante de la parte actora, al describir diferentes bienes con características distintas y divergentes entre sí, lo cual significa que la medida cautelar solicitada, el bien descrito en la demanda, el descrito en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULO AUTOMOTOR", el que tiene en propiedad mi poderdante y el que se encuentra registrado ante las autoridades de tránsito correspondientes, NO COINCIDEN y son distintos en la descripción y características técnicas sobre el bien objeto de la medida deprecada.

Manifestó que el término de diez (10) días otorgado por su respetado Despacho, para que la parte actora prestara caución, fue inobservado deliberadamente por el accionante, pues transcurrieron más de veintisiete (27) días, desde la fecha en que fue notificada la providencia que ordenó la caución, hasta la fecha en la cual fue cumplida dicha orden, esto es, una injustificada tardanza de más de diecisiete(17) días por parte de quien debía cumplir con dicha carga procesal y en desacato a lo ordenado por su respetado Despacho; de mantenerse la medida cautelar decretada, se estaría premiando el actuar negligente de la parte actora, pues los términos procesales, deben sin lugar a duda, ser cumplidos so pena de vulnerar el Derecho Fundamental al debido proceso de la parte demandada y/o generar nulidades procesales que estarían en caminadas a entorpecer el curso normal del proceso.

Por lo anteriormente mencionado, la decisión adoptada deberá ser revocada por la falta de determinación, individualización e identificación plena del vehículo automotor, sobre el cual fue solicitada la medida cautelar, además de la tardanza injustificada de la demandante en la presentación de la caución ordenada en la providencia anteriormente citada; razón más que suficiente, para solicitarle que REVOQUE el Auto del día veintidós(22) de julio del dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del día veintitrés(23) de julio de la misma anualidad, y en su lugar NIEGUE la cautela solicitada.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque "previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".

¹ Página 7 Cuaderno Medidas, Expediente Digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Del caso de marras, examinado el plenario y los argumentos dados por el recurrente, encuentra esta Judicatura que con fundamento en el literal a, del numeral 1, del artículo 590, en concordancia con el inciso 3 y 5 del artículo 83 del C.G.P., la inscripción de la medida cautelar sobre el bien mueble deprecada mediante providencia de fecha 22/07/2021, no fue errada como quiera que el vehículo automotor tanto en las pretensiones², solicitud de medidas³ y en el contrato de compraventa⁴ coinciden con los datos indicados en la copia de la tarjeta de propiedad allegada con el escrito gestor⁵; por lo que no existe inseguridad jurídica como lo manifiesta el recurrente atendiendo a que el bien (*vehículo automotor*) fue determinado, individualizado e identificado plenamente conforme lo indica la licencia de tránsito N° 10013633551.



Cabe señalar que, la inscripción de la demanda aquí decretada es procedente como quiera que esta versa sobre derechos reales principales y pretensiones indemnizatoria, además de ser evidente que el bien sujeto a registro, es de propiedad del aquí demandado JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 19.295.019.

Respecto al plazo para prestar la caución, el artículo 590 del C.G.P., no establece un término para prestar la caución, bien a cargo del demandante o a cargo del demandado, razón por la que el Juez debe mencionar el plazo en que se debe otorgar, por así disponerlo el inciso 2 del artículo 603, y que puede ser prorrogado por permitirlo el inciso final del artículo 117 del C.G.P. Aunado a ello, se le pone de presente que los términos concedidos en el numeral quinto del auto calendarado el 05/04/2021 son días hábiles, los cuales se empezaran a contabilizar una vez notificado el proveído.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de ahondar más en los fundamentos del recurso, el Juzgado NO REPONDRÁ la decisión adoptada en proveído calendarado el 22/07/2021.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone:**

NO REPONER el auto de fecha dos (02) septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Ver página 5 Cd Principal- Expediente Digital.

³ Ver página 7 Cd Principal- Expediente Digital.

⁴ Ver página 9 Cd Principal- Expediente Digital.

⁵ Ver página 13 Cd Principal- Expediente Digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal- Cumplimiento Contrato Mínima Cuantía	
Demandante	Natalia Trujillo Leiva	C.C. N.º 1.082.214.979
Demandado	Juan Eduardo Diaz Rodríguez	C.C. N.º 19.295.019
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00149-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinado el expediente y vencido el termino de traslado al extremo actor para que se pronunciara respecto a las excepciones de fondo propuestas, por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 A.M., del día 25 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes "Oficiosos"
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Practica de Pruebas (de parte y oficio)
- Alegatos
- Sentencia Única Instancia

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Declarativo Verbal Cumplimiento Contrato de Mínima Cuantía promovido por **NATALIA TRUJILLO LEIVA** identificada con C.C. N° 1.082.214.979 contra **JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 19.295.019.

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo gestor a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Contrato de compraventa suscrito por Natalia Trujillo Leiva y Juan Eduardo Rodríguez 03/07/2020.
- Tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placas RJQ810.
- Copia del seguro del vehículo de placas RJQ810.
- Copia del formulario de traspaso del vehículo.
- Copia pantallazos donde se tomó el correo electrónico del demandado.

B. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se evacua de manera oficiosa atendiendo a lo indicado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

C. **TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del agente de tránsito, señor **ALFREDO QUESADA GARCIA**. Se exhorta a la parte interesada a fin de que el día de la diligencia lo haga comparecer por medio virtual a fin de que rinda el interrogatorio respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la celebración del contrato de compraventa objeto del presente proceso.

II. DEMANDADO:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- 25 pantallazos con 11 audios de la conversación por medio de mensaje de datos (vía WhatsApp) del señor HECTOR REPIZO RAMÍREZ (3203060653), con el señor JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ (3115710203), los cuales se encuentran cronológica y numerológicamente ordenados así:
- Pantallazo del día 10-06-2020 y 11-06-2020, sin audio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Pantallazo del día 11-06-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 11-06-2020 y 12-06-2020, con audio #1 de duración 00:07seg.
- Pantallazo del día 16-06-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 18-06-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 26-06-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 26-06-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 27-06-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 28-06-2020, con audio #2 de duración 00:14seg.
- Pantallazo del día 29-06-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 03-07-2020, con audio #3 de duración 00:12Seg.
- Pantallazo del día 09-07-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 16-07-2020, con audio #4 de duración 00:41Seg.
- Pantallazo del día 22-07-2020, con audio(s) #5 de duración 00:38Seg y #6 de duración 01:10seg.
- Pantallazo del día 27-07-2020 y 29-07-2020, con audio #7 de duración 00:07Seg.
- Pantallazo del día 05-08-2020, 10-05-2020 y 13-08-2020, con audio #8 de duración 00:07Seg.
- Pantallazo del día 13-08-2020 y 17-08-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 09-09-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 10-09-2020, con audio #9 de duración 02:59seg.
- Pantallazo del día 10-09-2020, con audio #10 de duración 00:26seg.
- Pantallazo del día 10-09-2020, con audio #11 de duración 02:14seg.
- Pantallazo del día 10-09-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 11-09-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 23-09-2020, sin audio.
- Pantallazo del día 26-12-2020, sin audio.
- Pantallazo extraído de la base de datos de sobre el estado de cuenta por concepto de impuesto(s) vehicular, de la secretaria de Hacienda de NEIVA-HUILA, para el vehículo de placa RJQ810 de BOGOTÁ D.C.

B. TESTIMONIALES:

- Se decreta el testimonio de los señores **HECTOR REPIZO RAMIREZ, ALEX MAURICIO GONZALEZ, ELBERTO GARAVITO VARGAS Y WILLINTON REY**. Se exhorta a la parte interesada a fin de que el día de la diligencia lo haga comparecer por medio virtual a fin de que rinda el interrogatorio respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la celebración del contrato de compraventa objeto del presente proceso.

C. INTERROGATORIO DE PARTE: Se evacua de manera oficiosa atendiendo a lo indicado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

D. SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECRETAR la solicita de pruebas documentales de certificación y/o equivalentes de:

- Registro Único Nacional de Transito (RUNT) del vehículo de placas RJQ810 de Bogotá.
- Estado de Cuenta sobre impuesto del vehículo automotor de placas RJQ810 en el municipio de Neiva.
- Estado de Cuenta sobre impuesto del vehículo automotor de placas RJQ810 en la ciudad de Bogotá D.C.

Como quiera que la documentación solicitada por el demandado no guarda reserva legal y como quiera que el vehículo aun aparece denunciado como de propiedad del aquí demandado, se **REQUIERE** para que el día de la diligencia aporte dicha documentación, so pena de tener por desistida dichas pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.oo. (Art. 372-4, inciso 4 del C.G.P).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

NOVENO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO PRIMERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva. H., Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL- MÍNIMA CUANTIA – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00421 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **07 de Diciembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

requisitos de autenticidad validez (Contrato de arrendamiento de Local Comercial de fecha 01 de marzo del 2004).

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Recibos de pago de arrendamiento) y los que posteriormente se han allegado para acreditar estar al día con dicha obligación.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA FIGUEROA, ANDRYS VIVIANA VELASQUEZ PERDOMO y MICHEL BENJAMIN CONDE CHILA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00505 00

ASUNTO

El doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra los señores **MARTHA CECILIA FIGUEROA, ANDRYS VIVIANA VELASQUEZ PERDOMO y MICHEL BENJAMIN CONDE CHILE** para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con la C.C. 71.587.554 contra **MARTHA CECILIA FIGUEROA** con C.C. 36.184.489, **ANDRYS VIVIANA VELASQUEZ PERDOMO** con C.C. 1.075.243.213 y **MICHEL BENJAMIN CONDE CHILE** con C.C. 7.724.213 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE:

a.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Enero del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Enero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Febrero del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Febrero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Marzo del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Marzo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Abril del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Mayo del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Mayo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Junio del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Julio del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

h.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Agosto del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

i.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Septiembre del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

j.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Octubre del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

k.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Noviembre del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

l.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital de la primera cuota que venció el 24 de Diciembre del 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO.- RECONOCER personería al **Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con la C.C. 71.587.554 y T. P. No. 142.039 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias{.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDWIN RODRÍGUEZ FRANCO
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO MENDEZ MENDEZ
RADICADO	410014189007 2021 00843 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del CG.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **EDWIN RODRÍGUEZ FRANCO** identificado con C.C. 1.081.182.601 contra **OSCAR ALBERTO MENDEZ MENDEZ** con C.C. 93.452.866, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: INDICAR que a la fecha no hay títulos pendientes de pago y **ORDENAR** que los que llegaren a futuro sean devueltos al demandado.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Sexto: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" – FET-
DEMANDADO	KAREN JULIETH MONTERO A. y CARLOS ALEXANDER SOTELO G.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00882 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

- Si bien es cierto que entre los anexos de la demandada se allegó un archivo con el nombre de "Poder", éste no se pudo visualizar debido al programa en el que fue remitido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: INDICAR que una vez se de cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto, se resolverá lo pertinente con el reconocimiento de personería del respectivo abogado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER TRUJILLO CANO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00893 00

ASUNTO:

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **DANNY ALEXANDER TRUJILLO CANO** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 1899** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit. 900.318.689-5 y contra el señor **DANNY ALEXANDER TRUJILLO CANO** con C.C. 1.060.587.862, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 24 de Abril del 2020.

b.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 25 de Marzo del 2020 al 23 de Abril del 2020.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 25 de Abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Plataforma.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** identificada con C.C. 1.114.062.305 y T.P No. 300.682 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00919 00

Teniendo en cuenta que, en auto de 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago con el nombre incorrecto del ejecutante, actuando de conformidad con el art. 286 CGP, se **ORDENA**:

1. CORREGIR el numeral primero del auto de 28 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ** identificado con C.C. 93.386.838 contra **JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN** con C.C. 70.530.667, por las siguientes sumas de dinero: (...)”

2. INDICAR que el resto de disposiciones no sufren variación alguna.

3. NOTIFICAR de forma personal el presente auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVICTA CONSULTORES SAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS PABON SANTOYO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00942 00

Mediante auto de 28 de octubre de 2021 se ordenó el rechazo por competencia de la presente demanda y su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar y, dentro de su ejecutoria, el apoderado actor solicita el retiro de la demanda.

En ese sentido, al no haberse notificado a la fecha a ninguno de los demandados, actuando de conformidad con el art. 92 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de RETIRO de la demanda presentada por INVICTA CONSULTORES SAS contra JUAN CARLOS PABON SANTOYO.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de remitir el presente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar.

TERCERO ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: PABLO JOSE PEÑA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00957.00

Neiva - Huila, 04 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **PABLO JOSE PEÑA con C.C. 7.731.019**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **PABLO JOSE PEÑA con C.C. 7.731.019**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 00042569:

1.- Por la suma de **\$14.840.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital adeudado con fecha de vencimiento **02-05-2019**.

1.1.- Por la suma de **\$26.628.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$125.025.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-06-2019**.

2.1.- Por la suma de **\$24.418.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$127.276.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-07-2019**.

3.1.- Por la suma de **\$22.167.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-07-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$129.567.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-08-2019**.

4.1.- Por la suma de **\$19.876.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-08-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$131.899.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-09-2019**.

5.1.- Por la suma de **\$17.544.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$134.273.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-10-2019**.

6.1.- Por la suma de **\$15.170.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.- Por la suma de **\$136.690.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-11-2019**.

7.1.- Por la suma de **\$12.753.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-11-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **\$139.150.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-12-2019**.

8.1.- Por la suma de **\$10.293.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por la suma de **\$141.655.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-01-2020**.

9.1.- Por la suma de **\$7.788.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **\$144.205.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-02-2020**.

10.1.- Por la suma de **\$5.238.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

10.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.- Por la suma de **\$146.802.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-03-2020**.

11.1.- Por la suma de **\$2.641.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO
DEMANDADO	VERÓNICA CARDOZO VALLEJO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00964 00

ASUNTO:

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **VERÓNICA CARDOZO VALLEJO**, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la certificación expedida por la administración de la respectiva copropiedad.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDA HORIZONTAL** con NIT. 800.058.267-1 contra **VERÓNICA CARDOZO VALLEJO** con C.C. 53.108.084, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$431.792 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de febrero de 2020, exigible el 15 de febrero de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 y TP 158.455 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S.
Demandado: GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00967.00

Neiva - Huila, 04 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S con NIT. 900.474.433-0** en contra de **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE con C.C. 36.066.150**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

Dispone:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S con NIT. 900.474.433-0** y en contra de **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE con C.C. 36.066.150**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré Nro. 0010:**

1.- Por la suma de **\$16.500.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **20-06-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **21-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUADIN ELI SÁNCHEZ LOSADA**, identificado(a) con C.C. 7.685.929 y T.P. 186.964 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA
"JESÚS OVIEDO PÉREZ" "FET".
Demandado: IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA Y
MILTON FERNANDO CORTES VANEGAS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00973.00

Neiva - Huila, 04 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" "FET"** con NIT. 900.440.771-2 en contra de **IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA con C.C. 1.075.319.936 Y MILTON FERNANDO CORTES VANEGAS con C.C. 1.075.300.285**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" "FET"** con NIT. 900.440.771-2 y en contra de **IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA con C.C. 1.075.319.936 Y MILTON FERNANDO CORTES VANEGAS con C.C. 1.075.300.285**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré Nro. 00110:

1.- Por la suma de **\$820.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-10-2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-01-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

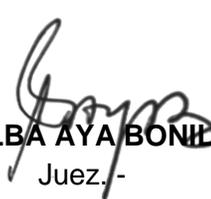
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, identificado(a) con C.C. 7.686.109 y T.P. 111.748 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE LUIS VARGAS MEDINA Y
OLGA LUCIA VASQUEZ SOTELO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00977.00

Neiva - Huila, 04 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8** en contra de **JORGE LUIS VARGAS MEDINA con C.C. 1.079.604.848 Y OLGA LUCIA VASQUEZ SOTELO con C.C. 36.305.889**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.706.698-0** y en contra de **JORGE LUIS VARGAS MEDINA con C.C. 1.079.604.848 Y OLGA LUCIA VASQUEZ SOTELO con C.C. 36.305.889**, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ Nro. 5340085054:**

1.- Por la suma de **\$1.300.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **07-07-2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1. Por la suma de **\$726.550.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.300.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **07-08-2020**.

2.1. Por la suma de **\$600.122.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1.300.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **07-09-2020**.

3.1. Por la suma de **\$442.094.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$9.100.000.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda **(27/10/2021)** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, identificado(a) con C.C. 1.075.273.799 y T.P. 303.426 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -